



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL JUICIO ELECTORAL TET-JE-007/2024, DURANTE LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo voto particular por las razones siguientes:

En el proyecto propuesto se consideró que toda vez que la autoridad responsable omitió motivar en el acuerdo impugnado el debido cumplimiento de ciertos requisitos que prevé la normativa electoral, lo procedente era revocar parcialmente la resolución en lo que fue materia de impugnación, a fin de que la autoridad responsable realizara el correcto análisis y verificación correspondiente sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 89 inciso a) y 91 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 276 numeral 1, incisos c) fracción I, y el inciso d) del Reglamento de Elecciones del INE, fundando y motivando debidamente su determinación. Y posteriormente, emitiera el pronunciamiento que conforme a derecho correspondiera respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud del registro de coalición total y parcial “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”.

Ahora bien, difiero de la decisión aprobada por la mayoría porque considero idóneo que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sea quien subsane la irregularidad que se acreditó, pues las condiciones del caso concreto no actualizan alguna causa que haga necesario que este Tribunal realice un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción respecto de la procedencia o improcedencia del registro de coalición o que de no hacerlo, se cause la irreparabilidad de los derechos del actor, ya que existen las condiciones suficientes para que la responsable emita la determinación que corresponda, considerando todos los elementos que obran en el expediente respectivo, en los términos que se señaló para tal efecto. Por lo anterior, es que sostengo la propuesta planteada, misma que se inserta en su **literalidad** en el presente documento:



GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRI Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE dio inicio formalmente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
2. El dos de enero de dos mil veinticuatro¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de registro de Convenio de Coalición Total Electoral para postular candidatas y candidatos en la elección de quince Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Coalición Parcial Electoral de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos, que celebran los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
3. El veintiséis de enero, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG-11/2024 mediante la cual se declaró procedente el registro del convenio de coalición presentada por los Partidos Políticos PAN y PRI.

I. Juicio electoral TET-JE-007/2024.

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El treinta de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



Dagoberto Flores Luna en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA.

2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El treinta y uno de enero, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.
3. **Turno a ponencia.** El uno de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-007/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
4. **Radicación.** El dos de febrero, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
5. **Publicitación.** El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.
6. **Tercero interesado.** El dos de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signad por el Ciudadano José Félix Solís Morales, en su carácter de Representante Propietario del PAN en Tlaxcala, compareciendo como tercero interesado dentro del presente medio de impugnación.
7. Mediante acuerdo de trámite de seis de febrero, se tuvieron por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios, respecto de la comparecencia de los terceros interesados en un juicio; ante tal circunstancia, se determinó otorgarle la calidad solicitada al Representante Propietario del PAN.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

8. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

9. Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación. Mediante acuerdo dictado el día veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación del presente juicio.

10. Cierre de instrucción. En esa misma fecha, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

Del análisis realizado al informe circunstanciado remitido dentro del expediente, se advierte que la autoridad responsable no citó que se actualizara alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.



II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

- a) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.
- b) Oportunidad.** El presente juicio electoral fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor vía electrónica el veintiséis de enero, por lo que si el presente juicio fue presentado ante la responsable el día treinta de enero; es que se estima que el juicio electoral fue interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.
- c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral fue promovido por el Representante Suplente del Partido Político MORENA, calidad que se encuentra debidamente acreditada; por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte la determinación de la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó el registro de convenio de una coalición presentada



por los institutos políticos multicitados. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

- e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

III. Análisis de los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.

Ahora bien, respecto a la procedencia del escrito presentado por el Ciudadano José Félix Solís Morales, en su carácter de Representante Propietario del PAN en Tlaxcala, que solicitó se le otorgara la calidad de tercero interesado, se precisa que mediante proveído de seis de febrero se tuvieron por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, de la citada Ley, en los términos siguientes:

- a) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, y en el consta el nombre y firma autógrafa del que solicita tal carácter, quién indica domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón del interés jurídico en que se funda, sus pretensiones concretas y ofrece sus medios de convicción.
- b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la demanda en cuestión se hizo del conocimiento público mediante su fijación en los estrados de la autoridad responsable el treinta de enero a las dieciocho horas con treinta y siete minutos, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó el dos de febrero, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, es decir, antes del vencimiento del plazo.
- c) Legitimación.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación del Ciudadano José Félix



Solís Morales, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

d) Interés jurídico. Cumple con dicho requisito, pues cuenta con una pretensión contraria a la parte actora en el presente juicio; además, en caso de que se llegara a pronunciar una sentencia estimatoria a las pretensiones del promovente, se vería un impacto en los derechos político-electorales de quien solicita tal carácter.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** En ese sentido, se advierte que la resolución que impugna el promovente es la siguiente:

- Acuerdo ITE-CG-11/2024 dictado por el Consejo General del ITE, a través del cual se declaró procedente el registro del convenio de coalición total y parcial denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; para las elecciones de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e Integrantes de Ayuntamientos respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto y de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN², se realiza la síntesis correspondiente:

Agravio único. La indebida actuación del ITE, al omitir fundar y motivar adecuadamente del acuerdo impugnado.

III. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia, se declare la improcedencia del registro del convenio multicitado en esta sentencia.

IV. Metodología de estudio.

De lo antes expuesto, este Tribunal estima que en aras de realizar un mejor pronunciamiento y por cuestión de método, el estudio del agravio planteado por el promovente en su escrito de demanda se realizará de manera conjunta y consistirá en dilucidar si la responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada al estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 89 inciso a) y 91 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 276 numeral 1, incisos c) fracción I, y el inciso d) del Reglamento de Elecciones del INE.

CUARTO. Estudio del agravio planteado.

Marco normativo

En el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos se prevén los requisitos que deben cumplir los partidos políticos que pretendan formar una coalición

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



electoral en un proceso electoral, entre los cuales se encuentra acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que a la solicitud respectiva, se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del INE establece en su artículo 276 que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General del INE o del Órgano Superior de Dirección del OPLE y que entre las documentales que deberán anexarse a dicha solicitud, serán las que acrediten que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva. Así mismo, se deberá remitir la Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital.

Tales exigencias se justifican porque al suscribir un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección.³

³ Tesis LXXIII/2015, con el rubro: **COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.** De la interpretación sistemática de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; 23, párrafo 1, inciso f), 87, párrafo segundo y séptimo y; 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la validez del registro de una coalición se requiere que los institutos políticos que se pretendan coaligar para participar en un proceso electoral federal o local, deben acreditar su aprobación por el órgano de dirección nacional que establezcan sus respectivos estatutos, sin distinguir entre elecciones federales o locales. De este modo, se concluye que para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia, se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, respecto a la plataforma electoral y programa de gobierno previstos como requisitos en la normativa electoral, en el artículo 64 de los Estatutos se prevé que el Consejo Estatal de dicho instituto político será quien aprobará la plataforma del partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Añadiendo que los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada

Por otra parte, respecto a la aprobación de participar en coalición, en el caso del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y 38, fracción III de sus Estatutos, el órgano que autoriza los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, es la Comisión Permanente.

No obstante lo anterior, el artículo 57 inciso j) de dichos Estatutos establece que el Presidente del partido o Comité Ejecutivo Nacional podrá en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

De los preceptos estatutarios expuestos, puede concluirse que los pronunciamientos provisionales del Presidente del partido en uso de sus facultades extraordinarias, **no son definitivas ni firmes**, pues se encuentran sujetas a que el órgano colegiado conforme a sus facultades tome la decisión final, en la cual, podría convalidar, modificar o incluso revocar la decisión adoptada por la presidencia.

Aspecto que ha sido objeto de estudio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ha considerado que dicha previsión general, en situaciones urgentes, puede transitar por



acuerdo provisional del presidente del partido político, estando sujeto siempre a la ratificación posterior de parte de la Comisión Permanente Nacional.⁴

De lo antes expuesto, podemos advertir las siguientes premisas:

- Para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados.
- Para que el PAN a nivel local pueda celebrar un convenio de coalición con otro partido político, la Comisión Permanente debe de aprobarlo en tales términos.
- En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, el Presidente del partido o Comité Ejecutivo Nacional bajo su más estricta responsabilidad, puede emitir las providencias respectivas.
- Que los pronunciamientos provisionales del Presidente del partido en uso de sus facultades extraordinarias, **no son definitivas ni firmes**, pues se encuentran sujetas a que el órgano colegiado tome la decisión final.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del PAN, la providencia respectiva que se encuentre justificada y emitida por motivo de urgencia, podría generar una aprobación condicionada por parte de la autoridad administrativa electoral para que el partido integrara una coalición, sin que la misma fuera de forma libre o permanentemente indefinida, pues siempre se encontraría sujeta a que el órgano de dirección antes citado ratifique tales determinaciones.⁵

Dicho criterio fue retomado al resolver el precedente que fue citado por el propio actor en el escrito de demanda (SM-JRC-8/2024), pues se determinó que las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el caso del PAN, son suficientes para obtener provisionalmente el registro de un convenio de

⁴ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-28/2018 en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que validó la aprobación que el Instituto Electoral Local hizo del convenio de coalición, aun cuando al momento de emisión el acuerdo que registró la coalición únicamente el presidente había emitido la providencia de aprobación, siendo que posteriormente, las medidas fueron por la Comisión Permanente del partido.

⁵ Criterio sostenido al resolver SM-JRC-8/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

coalición, pues al ser una decisión de naturaleza preventiva, inevitablemente ésta se encuentra sujeta a la determinación definitiva por parte de la Comisión Permanente Nacional.

En ese sentido, conforme a los precedentes citados en esta sentencia —incluso del citado en el escrito de demanda—, se concluye las bases siguientes:

- Que aun cuando solo se cuente con providencias emitidas por la Presidencia Nacional del PAN, es procedente el registro del convenio. Determinación que se encontrará sujeta y condicionada a la aprobación correspondiente por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN.
- Que una vez cumplida tal autorización, deviene la procedencia definitiva del registro solicitado.

Precisado el marco normativo correspondiente, se procede a realizar el análisis respectivo del agravio planteado por el actor en el escrito de demanda.

Agravio único. La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Ahora bien, en el escrito inicial el Representante promovente refiere que la autoridad señalada como responsable fundó y motivó indebidamente el acuerdo impugnado, pues se resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total y parcial denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” presentada por el PAN y PRI ante dicho Instituto, sin que para tal efecto se cumplieran los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Elecciones del INE, relativos a la aprobación o autorización por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN para celebrar una coalición electoral a nivel local y la remisión del Programa de Gobierno que sostendrá la coalición citada para la elección de integrantes de Ayuntamientos.

Ante ello, refiere que la autoridad administrativa no fue exhaustiva ni congruente, pues al no realizar un análisis minucioso e integral de las constancias del expediente que fue formado con motivo de la solicitud de registro del convenio de



coalición referido, indebidamente se tuvieron por cumplidos ciertos requisitos, aun cuando éstos no obraban en el expediente respectivo.

Por su parte, la autoridad responsable refirió al rendir su informe circunstanciado que la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada, pues en el caso de convenios de coalición, dicho Instituto no puede tener injerencia en la vida interna de los partidos políticos, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, se presume la validez del convenio de coalición siempre que se hubiere realizado en los términos establecidos en los Estatutos correspondientes.

Refiriendo lo anterior, en razón de que en el expediente que integra la solicitud del registro del convenio en cuestión, obra la Providencia emitida el treinta de diciembre del año dos mil veintitrés por el Presidente Nacional mediante la cual se autoriza la suscripción y registro de convenios de coalición con otros partidos políticos para este proceso electoral local, a excepción del Partido Político MORENA y sus aliados; observándose que en la providencia tercera de este documento, se ordenó hacer del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN para que ésta emitiera el pronunciamiento correspondiente; de lo cual, manifiesta la responsable no pudo ser objeto de análisis, pues ello ya entra en la esfera de la vida interna del partido político de que se trate.

Ante ello, refiere que considerando que estaba por fenecer el término para presentar el registro de coaliciones para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala (el dos de enero de este año), se estimó que dichas providencias fueron conforme a lo previsto en el artículo 58 numeral 1 inciso j) de los Estatutos Generales del PAN.

En ese contexto, puede advertirse que la materia de controversia a resolver en este asunto, consiste en dilucidar si fue adecuada la forma en que la autoridad responsable fundamentó y motivó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total y parcial que fue objeto del acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, se estima pertinente precisar que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, se establece el principio de legalidad, imponiendo la obligación a toda autoridad de fundar y motivar sus actos que pudieran incidir en las personas, como mecanismo de control y cumplimiento al principio de que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le faculta, con la finalidad de evitar la emisión de actos arbitrarios o ilegales.

En ese contexto, se considera que la fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto; por su parte, la motivación consiste en que la autoridad emisora del acto establezca con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación. Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

De lo anteriormente expuesto, se estima que habrá una indebida fundamentación cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa. Y por otro lado, se considera indebida la motivación cuando se expresan en el acto de autoridad los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, pero los mismos no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Ahora bien, respecto de la indebida fundamentación aducida en el escrito inicial, debe precisarse que de la lectura y análisis a la resolución controvertida, se aprecia que en el apartado D denominado “Del estudio”, expresamente se citó lo siguiente:

⁶ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas



“(…) El artículo 23, numeral 1, inciso f en relación con el artículo 85 numeral 2, de la LGPP, establecen como derecho de los Partidos Políticos, formar coaliciones para las elecciones locales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Órgano de Dirección Nacional o Local que establezcan los Estatutos de cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la misma.

*El artículo 85 numeral 6 de la LGPP a la letra señala
“Artículo 85. 6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.*

De dicha transcripción se desprende que los Partidos Políticos signantes de un Convenio de Coalición, deberán acompañar la documentación con la que se acredite los actos internos que culminaron con la firma del convenio de que se trate, para dar cumplimiento a los requisitos que exige tanto la LGPP, como el RE, con lo cual, en ese sentido, este Instituto presumirá la validez del convenio de coalición respectivo.

Lo anterior es así, toda vez que las presunciones legales son mecanismos probatorios que consisten en razonamientos en los cuales, partiendo de un hecho o premisa probada se llega a la acreditación de una conclusión a la que se pretende llegar y que no se encuentra probada. En el caso concreto, la premisa inicial son los documentos anexos al Convenio de Coalición en los términos exigidos en la ley, una vez cumplidos, se debe tener por probada la validez del convenio, por así determinarlo la legislación que marca los límites de actuación de este Consejo General en la revisión del citado convenio de coalición. (...)”

De igual forma, se advierte que la autoridad responsable expresó los fundamentos normativos aplicables para sustentar su determinación, indicando que para el análisis, valoración y estudio de la documentación presentada a efecto de cumplir los requisitos para la aprobación de la solicitud de registro de convenio, era necesario atender lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE.

Por lo antes expuesto y contrario a lo aducido por el partido político actor, se concluye que **no le asiste la razón** respecto de que fue indebidamente fundada la resolución impugnada, pues de una lectura minuciosa del acuerdo ITE-CG-11/2024 se desprende que la autoridad responsable invocó los preceptos legales





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que estimó aplicables al caso concreto y expresó los razonamientos por los que consideró idónea la aplicación de las hipótesis normativas al asunto que nos ocupa y con ello, es claro que se satisface el requisito de debida fundamentación.

Sin que sea óbice mencionar que del estudio realizado al escrito inicial, no se advierte que el actor precisara cuáles de los artículos que invocó el Consejo General del ITE en la resolución impugnada, considera que no son aplicables en el presente asunto, pues sólo se limitó a referir que la responsable realizó una indebida fundamentación, relacionándolo estrechamente con la carente motivación que atribuye al Instituto por dar por cumplidos ciertos requisitos legales.

Por otra parte, respecto a la **indebida motivación** de la resolución que se impugna, el actor manifiesta que la autoridad responsable tuvo por cumplidos los requisitos que establece la normativa electoral aplicable para poder estimar la procedencia del registro de un convenio de coalición electoral, sin que dentro del expediente integrado para tal efecto, obraran las documentales que acreditaran dar cumplimiento a lo precisado en tales ordenamientos legales; refiriéndose específicamente a que no se encontraban en actuaciones la aprobación o autorización por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN para celebrar una coalición electoral a nivel local, ni el Programa de Gobierno que sostendrá la coalición citada para la elección de integrantes de Ayuntamientos, razón por la que considera que fue indebida la aprobación del referido convenio.

Así mismo, el Representante promovente considera que la autoridad administrativa electoral local no fue exhaustiva al emitir la determinación que recurre, pues aun cuando dichas constancias no obraban en el expediente de la solicitud de registro del convenio de coalición, indebidamente se tuvieron por cumplidos tales requisitos.

En ese sentido, se procede a dilucidar si la responsable motivó debidamente el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 89 inciso a) y 91 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 276 numeral 1, incisos c) fracción I, y el inciso d) del Reglamento de Elecciones del INE aplicable al



presente asunto. Por ello, el estudio respecto a la indebida motivación atribuida, se realiza en los términos siguientes:

a. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

En el acuerdo impugnado, a efecto de realizar el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, primeramente, la autoridad responsable enlistó los documentos presentados y anexados a la solicitud de registro de coalición, siendo los que a continuación se mencionan:

1. Convenio de Coalición Total Electoral para postular candidaturas en la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del Estado y Coalición Parcial Electoral de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos del estado de Tlaxcala que, celebran los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
2. Copia certificada de Providencias emitidas por el Presidente del Partido Político a nivel nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
3. Copia certificada de la acreditación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Presidenta del mismo ante éste Órgano Electoral Local expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
4. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.
5. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.
6. **Copia certificada de Providencias mediante la cual se autoriza la suscripción y registro del Convenio de asociación electoral.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

7. Certificación de la integración vigente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
8. Copia certificada de Providencias respecto de la ratificación de la Plataforma Electoral y Plataforma Electoral común del Partido Acción Nacional.
9. Copia certificada de Providencias por la que se aprueba el método de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional.
10. Escritura Pública número ciento noventa mil doscientos setenta y seis, correspondiente al Poder General para realizar diversos actos, celebrada por el Partido Revolucionario Institucional.
11. Copia simple de Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se aprueban los criterios generales para el desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales Concurrentes 2023-2024, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
12. Una impresión de las Bases para la Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional, lista de asistentes, oficio de acuerdo para convenio de coalición o candidatura común.
13. Acta original de la tercera Sesión extraordinaria de la Comisión Política permanente 2023-2026 del Partido Revolucionario Institucional, de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro.
14. Plataforma Electoral Común de la Coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” para la elección de diputadas y diputados locales e Integrantes de Ayuntamientos, para el PELO 2023-2024.

Añadiendo que en cumplimiento a requerimientos realizados por dicha autoridad administrativa electoral, las Representaciones respectivas de los partidos políticos que participan en el convenio de coalición citado, remitieron las siguientes documentales:

- **PRI.**
 1. Convocatoria a sesión especial por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.



2. Acta original de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
3. Copia simple de lista de asistentes de sesión especial de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés del del Comité Ejecutivo Nacional del PRI. Acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
4. Convocatoria de la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente 2023-2026 del PRI celebrada con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro.

- **PAN.**

1. Lista de asistentes de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional celebrada con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, certificada por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 99 de los Estatutos del partido.
2. Convenio de Coalición Total y Parcial.
3. **Copia certificada de Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, mediante la cual se autoriza que pueda realizar modificaciones y/o adendas del Convenio de Coalición Electoral.**
4. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional celebrada con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro

Posteriormente, en el apartado de estudio sobre la documentación remitida y de lo que establece la normativa electoral aplicable, realizó una tabla de dos columnas, en la primera ubicó los artículos que prevén los requisitos legales y en la otra los motivos y los documentos que tomó en cuenta para determinar que en su caso, si se cumplía con el supuesto normativo.

Respecto al cumplimiento del requisito previsto en la Ley General de Partidos Políticos, consistente en que se acreditara que la coalición fue aprobada por el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

órgano de dirección nacional que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, en el acuerdo impugnado se estimó lo siguiente:

“(...) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Se acordó por la Comisión Permanente del Consejo Nacional la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, para la Elección de quince Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción III de sus Estatutos.(...)”

En relación al requisito previsto en el Reglamento de Elecciones del INE, respecto a remitir la documentación que acreditara que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó entre otras cuestiones, participar en la coalición respectiva, se estimó lo siguiente:

“(...) SI CUMPLE

Los Partidos Políticos signantes anexan la documentación descrita, conforme al análisis que se realiza en el presente apartado. (...)”

Precisando en un recuadro posterior, que a fin de cumplir con el citado requisito el PAN remitió estas documentales:

“(...) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Acuerdo SG/127/2023, de la Comisión Permanente de fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés.**
- Acta de Sesión Ordinaria CDE-SI-1301/2022/01 de fecha trece de enero del año dos mil veintidós.*
- Acta de Sesión Extraordinaria CPE-SXT-11122023/07 de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, aprobó la suscripción de convenios de asociación electoral con otros Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la que se anexa Convocatoria para la Sesión, orden del día y lista de asistencia.(...)”*

Énfasis añadido.

Ahora bien, durante la sustanciación de este juicio electoral, fue remitido por la autoridad responsable el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de convenio de coalición, del cual en efecto, se advierte que obra la providencia



SG/127/2023 de treinta de diciembre del año dos mil veintitrés, a través de la cual el Presidente Nacional del PAN aprobó realizar convenios de coalición en Tlaxcala.

En ese sentido, el actor refiere que con las documentales remitidas en el expediente, la responsable tuvo por colmado que la coalición fuera aprobada por la Comisión Permanente Nacional del PAN, sin que ello sucediera, pues sólo se acreditó la autorización por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Al respecto, se estima que **le asiste la razón** al promovente, pues si bien como quedó demostrado en párrafos anteriores, el Instituto citó en la resolución recurrida como documental de estudio la providencia emitida en el Acuerdo SG/127/2023 por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, también lo es que en el apartado en el que verificó el cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa electoral, citó expresamente que “*Se acordó por la Comisión Permanente del Consejo Nacional la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala*”; de lo que se puede advertir que en efecto, la autoridad responsable **fue omisa en pronunciarse de manera concreta** respecto a la providencia antes citada, incumpliendo con ello el principio de exhaustividad que debe regir el actuar de toda autoridad dentro de la sustanciación y resolución de todo procedimiento judicial.

Lo anterior en razón de que la responsable se limitó a referir que el órgano de dirección nacional de ese partido político había emitido la autorización respectiva, sin realizar el análisis concreto y exhaustivo de la documental que obraba en el expediente y así motivar debidamente el cumplimiento de ese requisito.

En ese tenor, este Tribunal estima que el Instituto debió especificar dos cuestiones: los motivos o documentales que consideró para estimar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó la participación del PAN en el Estado de Tlaxcala mediante coalición electoral; o en su caso, justificar por qué con las providencias que se encontraban en el expediente era suficiente para





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

determinar la procedencia del registro solicitado; situación que no aconteció, no obstante que se encontraba obligado a justificar su determinación.

Lo anterior cobra vital importancia en razón de que la autoridad administrativa electoral no emitió pronunciamiento alguno respecto al carácter con el que fueron emitidas las providencias en cuestión o en su caso qué efectos jurídicos tendrían al momento de emitir la resolución impugnada, pues es evidente que el OPLE resolvió sobre la solicitud del registro de convenio, sólo con las constancias que obraban en autos; dando por totalmente cumplido un requisito que, de conformidad con el marco normativo y estatutario que ha sido insertado en el cuerpo de la presente resolución, tenía que ser objeto de aprobación por el órgano de dirección nacional de dicho partido político; situación que del expediente remitido por la responsable no fue posible advertir, pues en autos no obra la constancia respectiva que así lo acreditara, **ni tampoco se advierte que el Instituto realizara requerimiento alguno a efecto de verificar dicha circunstancia**, incumpliendo con ello la obligación que deriva de la atribución prevista en el artículo 51 fracción XXIII de la LIPEET, esto es, revisar exhaustivamente las documentales remitidas por los partidos políticos y verificar el cumplimiento de lo que prevé la normativa electoral, pues al ser la autoridad competente para resolver sobre los convenios de coalición, frentes y fusiones entre partidos políticos, es evidente que dicha investigación le correspondía al OPLE.

Ahora bien, contrario a lo que argumenta la responsable, dicha revisión no impacta en la esfera jurídica de la vida interna del partido político en cuestión, pues como se precisó con anterioridad, el OPLE se encuentra obligado a realizar la revisión y análisis de los documentos que en su momento presenten los partidos políticos a fin de formar una coalición; además, se advierte que dicha manifestación es incongruente con lo realizado en el acto impugnado, pues incluso la propia responsable fundó y motivó el actuar de la Secretaría Ejecutiva por realizar diversos requerimientos a los institutos políticos solicitantes para subsanar algunas observaciones. De ahí que se considera que, no obstante que pudo realizar la verificación que correspondía en relación a este requisito, dicha autoridad administrativa electoral omitió hacerlo.



No es óbice mencionar que durante la sustanciación del presente juicio electoral, al dar cumplimiento a un requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, la autoridad responsable refirió que el uno de febrero de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de dicho Instituto dos escritos signados por el Ciudadano Frank Cuapio Pérez, en su carácter de Representante Suplente del PAN (aquí tercero interesado), registrados con los números de folio 0419-2024 y 0420-2024; documentales que al comparecer como tercero interesado en este medio de impugnación, los ofreció como pruebas documentales, por así convenir a sus intereses. De dichos escritos se obtiene lo siguiente:

- En el escrito signado registrado con número de folio 0419-2024, hizo de conocimiento del ITE que con fecha de veinticinco de enero, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de dicho ente político, el acuerdo CNP/SG/01/2024 mediante el cual se comunicó que el veinticuatro de ese mismo mes, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN ratificó la providencia SG/127/2023, autorizándose así la celebración del convenio de coalición multicitado. Anexando copia certificada de la providencia SG/028/2024, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- En el escrito con número de folio 0420-2024 realizó las mismas manifestaciones que en el anterior documento; anexando copia certificada del acuerdo CNP/SG/01/2024 en el que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN ratificó la providencia SG/127/2023.

De lo antes expuesto, puede advertirse que si bien ambos escritos debieron ser objeto de estudio en el acuerdo impugnado por encontrarse sustancialmente relacionados con el cumplimiento de los requisitos objeto de análisis, el Instituto responsable se encontró imposibilitado materialmente para pronunciarse al respecto, pues dichas documentales fueron presentadas ante el OPLE el día uno de febrero, es decir, posterior a la emisión del acuerdo ITE-CG-11/2024, incluso cuando ya se había promovido este medio de impugnación.

Sin que pase por desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que al rendir su informe circunstanciado el Instituto responsable manifestó que toda vez que en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

providencia que obra en el expediente se ordenó hacer del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN para que ésta emitiera el pronunciamiento correspondiente, estimó que era suficiente para tener por cumplido el requisito, pues dicha circunstancia no podía ser objeto de análisis del OPLE, al encontrarse dentro de la esfera de la vida interna del partido político en cuestión.

Sin embargo, independientemente de que dicha postura sea justificada o no, ello lo manifestó durante la sustanciación del presente juicio, pero no en el acuerdo impugnado, ya que solo se limitó a referir que lo tenía por cumplido en los términos ya expuestos, no obstante que conforme a los propios Estatutos, dicha providencia no era de carácter definitivo, como se refirió anteriormente.

Por lo anterior, **se le concede la razón** al actor respecto a la indebida motivación del acuerdo impugnado, en relación con el cumplimiento del requisito previsto en los artículos 89 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 276 numeral 1, inciso c) fracción I del Reglamento de Elecciones del INE.

b. Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal.

Ahora bien, el promovente refiere que la responsable tuvo por cumplido el requisito consistente en remitir junto con la solicitud de registro del convenio citado, la Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal; sin que en las constancias que integran el expediente formado por el OPLE obrara el programa de gobierno respectivo para la elección para integrantes del Ayuntamiento.

Añadiendo que tal y como pasó en el planteamiento estudiado previamente en esta sentencia, no obstante que dicha documental no se encontraba en autos, en el acuerdo impugnado se estimó por cumplido tal requisito solo con la



presentación de la plataforma electoral que fue remitida por los partidos políticos participantes en dicha coalición.

Bajo ese panorama, en aras de realizar un mejor pronunciamiento se procede a realizar algunas precisiones respecto al cumplimiento de la exigencia que se analiza en este apartado.

El artículo 143 de la LIPEET establece que los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

En ese sentido, resulta necesario distinguir entre el una figura y otra:

La **plataforma electoral** de una coalición consiste en las propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos nacionales en sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción.⁷ En otras palabras, en ella se establecen los temas cruciales que los partidos y candidatos presentan ante los ciudadanos para ganar su voto, seleccionando necesidades sociales y exponiendo las propuestas de solución a éstas.

En lo referente al **programa de gobierno**, en él se establecen las directrices, lineamientos y compromisos por los que habrán de gobernar las personas candidatas en caso de resultar electas.

Ahora bien, en aras de motivar el acuerdo impugnado sobre el cumplimiento de este requisito, la autoridad responsable refirió que entre los documentos presentados anexados a la solicitud de registro de coalición, se encontraba la Plataforma Electoral Común de la Coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” para la elección de Diputadas y Diputados locales e Integrantes de Ayuntamientos, para este proceso electoral local.

⁷ Véase <https://ine.mx/actores-politicos/plataformas-electorales/>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

También, se advierte que respecto a lo que establece la Ley General de Partidos Políticos, en relación a la elección de Ayuntamientos, se estimó que se cumplía con tal requisito, refiriendo expresamente:

“(...) para el caso concreto, se acompaña al Convenio respectivo la Plataforma Electoral de la Coalición Parcial, para la elección de Integrantes de Ayuntamientos.(...)”

Respecto de lo previsto en el Reglamento de Elecciones del INE, la responsable determinó por cumplido el requisito previsto, refiriendo expresamente lo siguiente:

*“(...) **SI CUMPLE***

Se acompaña al convenio la Plataforma Electoral de la Coalición parcial, para la elección de Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala. (...)”

De lo antes expuesto, se puede advertir que efectivamente, tal y como lo refirió el actor en su escrito inicial, la responsable estimó por cumplido que se remitiera la plataforma electoral y el programa de gobierno que sostendrán las candidaturas para integrar los Ayuntamientos, sólo con haber remitido la plataforma electoral de la coalición que obra en autos y que fue acompañada al convenio que se solicita registrar.

En relación a ello, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente que fue remitido por la responsable, se advierte que efectivamente obra la plataforma electoral común de la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” para la elección de Diputadas y Diputados locales y elección de integrantes de Ayuntamientos en el proceso electoral en Tlaxcala 2023-2024, portada que se anexa a continuación:





En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón** al promovente en cuanto a que la responsable **no motivó debidamente** el acuerdo impugnado, pues nuevamente, la autoridad responsable fue omisa en justificar las razones por las cuales consideró que con la plataforma electoral remitida, era suficiente para tener por cumplido el requisito consistente en remitir el programa de gobierno para la elección de Presidencias Municipales en el Estado.

Lo anterior en razón de que la responsable solo se limitó a referir que se había acompañado dicha documental al convenio respectivo, sin realizar el análisis concreto de la naturaleza, objeto o finalidad de la documental que obraba en el expediente, es decir de la plataforma electoral común de la coalición en la que se considera a Diputaciones pero también a la integración de los Ayuntamientos;

Lo anterior cobra relevancia debido a que dicho pronunciamiento hubiera dilucidado y esclarecido las razones sustanciales por las cuales estimó que con la plataforma electoral remitida, se podía tener por cumplido la exigencia que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

impone el remitir *en su caso*, el programa de gobierno correspondiente y de esta forma, se pudiera motivar debidamente el cumplimiento de ese requisito.

Por las razones expuestas y considerando que se le concede la razón al actor respecto a la indebida motivación del requisito en estudio, pero no respecto a la indebida fundamentación referida —cuestión que fue analizada previamente—, también se estima **fundada** esta inconformidad.

Conclusión.

El agravio único que es objeto de análisis en la presente resolución, se estima **parcialmente fundado**, pues si bien el acuerdo impugnado por la parte actora se encontró debidamente fundamentado, del estudio exhaustivo realizado por esta autoridad electoral, se consideró que el Instituto no cumplió con la obligación de motivar de manera adecuada respecto al cumplimiento de ciertos requisitos que prevé la normativa electoral. En consecuencia de lo antes expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución en lo que fue materia de impugnación, a fin de que la autoridad responsable realice el análisis que conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Efectos

Al haber resultado parcialmente fundado la parte proporcional del agravio único, lo procedente es **dejar sin efectos** en el Acuerdo ITE-CG-11/2024 lo que fue materia de análisis y por tanto, **ordenar** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que realice en los términos expuestos en esta sentencia, el análisis y verificación correspondiente sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 89 inciso a) y 91 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 276 numeral 1, incisos c) fracción I, y el inciso d) del Reglamento de Elecciones del INE, fundando y motivando debidamente su determinación. Hecho lo anterior, emita el pronunciamiento correspondiente respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud del registro de coalición total y parcial “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”.



Por lo que dentro del término de **veinticuatro horas** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá emitir la resolución aquí ordenada; y **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, la responsable deberá informar y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten el cumplimiento del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

Reiterando que dicho proyecto es inserto en su literalidad y en los términos propuestos por el suscrito, ello sólo para efecto de emitir ampliamente la postura disidente manifestada.

Por las razones antes expuestas, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

SEGUNDA PONENCIA

